

5.

dicandolo de lo Criminal Nota de que se ha calificado con tanto
 Concluyentes fundam^{tos} como los expuestos, procuran los S. S. de el
 Cav. conser las líneas por quantas sendas son posibles al di-
 curso divisidas al fin de su defensa, y recogiendo Abaxe Subo-
 tancia todas las que pueden comprehenderse, se les dará la
 correspondiente satisfacción, haviendo que con ella quede mas
 comprobado el delicto de esta Nada.

Lo primero que se niega es, que se oxifique el supuesto
 de la esencia y substancia de la Simonia real y verdadera, que
 consistiendo en el Contrato oneroso de la cosa Espiritual o anexa a
 ella mediante el precio Temporal que como tal y con precio res-
 pecto a su adquisición y porrazon de el Contrato se ha de Con-
 tribuir, no es adoxptable al caso presente, en q. se dice, que
 la pensión anual de los Quatrocientos p. se pactaron no por
 precio de la Administracion de el Curato, ni por equivalente
 de la cosa Espiritual, sino p. via de alimentos y Congua sub-
 tentacion de el Parrocho propietario en el caso permitido de
 su Justo y leg. impedimento, y que lo Temporal que con esta
 intencion y consideracion se pacta y da, aunque sea p. lo Espiritual,
 de ninguna fuente Constituye Simonia, ni de la mala por in-
 trinsecamente mala, ni de la mala p. prohibida, y es un Con-
 trato coniente, lito y permitido: Por cuya comprobacion
 se podra traer a la memoria la Doctrina arriba aden-
 tada de los P. P. Salmaticenses con el P. Thomas Sanchez, co-
 bre que: Quando Parochus alteri vicem suam committit, licet
 ei dacia, ut stipendium substitutionis, quod prohib. aut
 illis functionibus debebatur sibi reservetur, quia tunc pro
 substitutione alioru debita temporale requirit. Clararon
 es, p. que a los Ministros Seco. y q. administran las
 cosas Espirituales, se les debe de Justicia el sustento, como
 consta de la Sagrada Escritura y de los Canonicos, por ser
 digno el Mercedario de su estipendio, y el q. vive al Ab-
 tax, debe vivir de el Altar, eo tang. Mathei 10. et ex d.
 Paulo ad Corinthios Cap. 9. vers. 13. y el Cap. Cum secundum de
 Prop. lo que con suma erudicion exponen el S. Abax en su
 trat. de Vacante Art. 4. part. 3. Ulego podra pactarse
 lo que p. esta causa se debe contribuir, pues cada uno tiene
 dno a adquirir aquello que le es debido jure naturae, sin que
 ponerlo de ba ni pueda considerarse por acto de Simonia, aun
 que recaiga el Pacto en materia Espiritual: Clararon
 de estararon es, p. que en tal caso, lo Temporal no se ofrece, da,
 ni recibe como precio de lo Espiritual ni con el fin proximo,
 y directo de pagar y medir el valor de uno y otro en su valen-
 za con aquella interesada Voluntad, y afecion que traen
 consigo las profanas Negociaciones, en lo q. esta precisarn.



La malicia de la Simonia, sino unicamente, por asegurar a qual justo
Indipendio que por todo Dios es tan debido a los ministros real Altar
que como ocupados en subministrada gracia am. al Pueblo el mas
apreciable sustento del Alma en los Theoros Espirituales y Pasto,
que le comunica, es muy justo y debido, les contribuya con los ali-
mentos y Congrua indispensable para su sustentacion; y assi lo
tiene authorizado el comun uso, estilo, y practica de la
en la que se han contribuido los medios temporales p. los
oficio y exercicio mas sagrados y Espirituales, sin que ve ay
hasta ahora encontrado otra forma de colonestados y excluirlos
de que hagan criminosos y simoniacos este modo de proceder, que
la de subministrarse p. via de Congrua sustentacion, y en
recompensa y debido reconocim. de el mismo trabajo y asis-
tencia que se impende en estos exercicios. Y fundados en estos
principios contra Comun de los Theologos y Canonistas, lo enmend
Foxculla en el tom. 2. de su Enciclopedia verb. Simonia S. 4. y en
el delas proposiciones condenadas Tractu 4. Consult. 4. los que contra tem.
con el torrente de los demas convienen; en que todas las veces que lo tem-
poral se pacto, y se da p. **U**na de estipendio y Congrua Susten-
tacion, aunque sea p. lo Espiritual, no hace ni constituye en manera de loj.
Simonia, y con estos terminos concilia el S. Gonzalez en su Comen-
tario sobre los Cap. 1. 2. y 3. dicto Tit. de Prelati vicis suas ubi estos
textos con otros que cita en el num. 3. en que parece no estar prohibido
el Ubi est Estipendio y pensión temporal, p. exercicio los vicarios
de los Curas, y la jurisdiccion local, como son in Cap. Charitatem 12. quest. 1.
Cap. de sentent. de appellacionibus. Cap. Indipendens quia senso de Pre-
bendis. Cap. 3. de Clerico p. quodante, y en el num. 5. disuelve la dificultad
de otros otros, entendiendo los provisionales citados de la pensión
Congrua y Estipendio de la sustentacion debida a los ministros
de el Altar, ibi: Nec obstat dubitandi ratio supra adducta,
nam licet ipse possit assignare certum salarium eius vicario
suo stipendio, quia nemo debet militare propriis stipendiis. No
siendo dudable que a los S. de este Cap. se le debe la Congrua
y Estipendio de su sustentacion de los frutos de esta
Parochia, que fue el fin que movió la R. piedad de S. M. (que
Dios que) a haverla unido y agregado a estas Prebendas, no ob-
stante de estas impuestas p. leg. causa para poder Adminis-
triar por el, se convence que la pensión anual de los Quatro-
cientos pat. pactados, fue con este respeto y consideracion, por
deberse ipse presumir la mejor ex leg. merito ff. pro socio, y no
por precio de la Theonacia y Coadiutoria de el Beneficio, sus fru-
tos y presentos, y consiguientemente en esta inteligencia y presumpcion
exclusiva de delito, falta el formal y preciso constitutivo de la
Simonia real y verdadera, con que se da aqui toda la disposicion
y trato celebrado por los S. de este Cap.

Lo segundo que se podrá alegar es, que la pens. Annual
de los quatrocientos p. no se pactaron ni confederaron p. la theonacia,



y Coadjutorios, en quanto es Oficio y Ministerio Espiritual, pues con este respecto es invendible, e inpermutable, sino enoñ los frutos y proventus q. constituyen el Beneficio en sea de tal, y son los que por su propia gozan de esta denominacion, y como Temporales y profanos son capaces de venderse, permutarse y sugetarse á los demas Contratos y Disposiciones humanas, sin el menor escrúpulo ni recelo de Simonia. Esta distincion es comunissima entre los D. D. no p. otra razon, que por la de la naturaleza y esencia del mismo Beneficio, que es; Jus spirituale percipiendi fructus eo bono Deo dicitur, Ecclesiasticis personis propter Divinum Officium, vel obsequium competentem, ex auctoritate, seu constitutione Ecclesie. Esto es, un dño fundado en autoridad de dñ, de xerese frutos por razon de el Oficio Divino, y de aqui inferen los A. A. S. en permitido al Beneficiado, vender y arrendar su dño á los frutos y proventus por la temporalidad de estos, como consta por experiencia lo prueba el S. *Araxo* art. l. num. 22. Confirmatur: nam Beneficiarius, vel etiam Canonicus, potest vendere jus, quod habet ad percipiendos redditus temporales, ut experientia constat; multo tunc enim temporales redditus beneficii uno vel pluribus annis, percipiendos vendunt Beneficiarius, et non nisi quia separant illos, per intentionem á titulo Secularis Beneficii. Por lo mismo pueden obligarse con expresada hipoteca, sequerarse, prometerse en dotes, y sugetarse á otras qualesquiera humanas Disposiciones y contratos, sin obice ni de paxo alguno, segun lo que á este proposito recoge el S. *Salv.* en la parte. 4.ª de su laberinto, *Credit.* Cap. 22. *Araxo* 4.ª et seq.

En comprobacion de esto se puede ponderar la Decision Canonica de *Alexandro 3.º* in Cap. *Puzelam* fin dicit. *De Praglati vicar suar* 4.ª *Alegada* p. los dñs 55. en que se propone el pacto que hizo cierto Rector romano (y como nota alli el S. *Ponzales*, *Parscho de ellas*) de arrendarlas por siete años á otro, baso de cierta penson y canno anual con juram. y fe prometida de no poderlo quitar antes de el predefnido termino, pero faltando á lo estipulado, trató de despojar al Conductor, sobre q. hauendose quexado este á la Santidad de *Alexandro 3.º* xerolvó de baxarle el título, y mantenersele pacificam. en ella, por todo el termino assignado, pactado y conenido entre las Partes; *Ibi*: Ideo que mandamus quatenus, si constituerit ita esse cum districtione compellat, ut prefatam Ecclesiam dicto S. restituar, et vique ad terminum constitutum (secundum quos inter se convenierint) ipsum eandem permitat pacificè possidere. Y conteniendo esta Decretal ligare de facultad y entimonida que se ve con las otras antecedentes del propio título, y aun con el mismo Epigraphe de este, no se ha encontrado otra forma de conatibarla, quela q. alcanza la flosa marginal. verb. *prefatam Ecclesiam*. Donde despues se pone con vasta exudicion



Las varias excepciones de esta ley. y de quantas mandadas, y en que
sentido puede entenderse y recurrirse, conlucio con lo ultimo de po-
derse adaptar elau misma Dendacion, proventus y frutos de ella.
Y que en este sentido, y no en quanto a los Salarios, officios y mi-
nistrios de ella se debe entender la Dendacion de este Feuto, ibi: Et
dictum etiam Ecclesia Regatana ipius Salariis, ut supra Cap. pro-
ximo Item dictum Salariis ipius Obventiones Ecclesiasticas, proveniens
de occasione Salariis, ut hic, et in hac significatione Ecclesia concedi-
tur ad firmam sub annuo Censu reddendo: quos licet, quia
nullum spirituale locatur, et ideo non contradicit Cap. titi
proximo, neque Dubio. Y siguiendo la distincion de esta glosa
concedan los demas Interpretes este texto, con los que parecen
contrarios, y contados el S. Don. en su Comentario num. 6. in fine
ibi: secundo opponi potest Textus in Cap. fin. hoc tit. ubi ex-
pre-
re docet Alexander Ecclesiam locari posse certo pretio, in uno
et talem locationem factam ad septennium, eo tempore non
dum elapso revocari non posse. Pasamos dificultad de solutione di-
cendum est cum glosa Alexandrum Tertium in eo Textu non agere
de locatio ne Ecclesie, prout beneficium Ecclesiasticum est, sed de lo-
cacione fructuum ipsius Ecclesie, seu beneficii, qui locari possunt. Cap.
de locato, Cap. 3. de rebus Ecclesie alienandis vel non: Y en estos
mismos terminos, y con respecto y atencion a los frutos y proventus
temporales, pueda y debe entenderse el pacto y convenio sobre la
Administracion de este Curato, su Dendacion y Coadjutorios, y no quan-
to a los officios y ministerios Espirituales de la M. y P. Consequente sien-
do aquellos Temporales, no contiene malicia alguna de Simonia
aunque se ofreciere, e interviniese la pensión annual, y precio
temporal de los quatrocientos p.

Si en este se pone el mismo intento confirmacion y corroboracion
con otros dos ejemplos, el primero de los Decretos, y previniendo
por otra de las particularidades que pueden tocar a los Señores
Indios, y de si son Espirituales, o Temporales. Sobre cuyo punto
y gravedad han escrito tanto nros Regidores, a quienes hego y
cita el S. Abren en el discurso de toda Dendacion de Vacantes de
Indios, y a quien habiendole difícil componer en Dño la me-
thaphysica sutil precision con que los Theologos separan el Dño
Espiritual que hay en los Decretos, de la temporalidad de sus
frutos, no contentandose para fundarlos en la Donacion y Cesion
y. ni en haver hecha la Sede App. años Reyes, enaviandolos
se devolvieron de la Espiritualidad, y quedaron meram. Temporal.
aunque despues redonada p. su Catholica piedad, reavunieron en
su primitiva naturaleza, pero sintiendo igual dificultad, en que la
substancia intrinseca de los Decretos y su esencia se imune
por la diversidad de poseedores, ha corrido la dextera de la
pluma p. muy remontados sendos, fundando la total Temporal-
dad de los Decretos de Indios en haver nros Monarchas como Des-
cubridores, y Conquistadores de ellas hecho suya con pleno Dominio

6.

p. el dño de las rentas, estas tierras y sus frutos como Bienes conquistados, y
 estando p. otra parte de obligados por la benignidad App. de las exenciones de
 los Diezmos p. privilegios y Concesiones de ella, fundaron en el Repartim.
 de tierras q. p. via de remuneraz. hicieron entre sus Capitanes dar la
 ley q. quisieron, e imponerles la carga de la Decima ^{en} favor de la R.
 Corona, dexando puen aparte estas especiales calidades q. solo miran
 á los Diezmos de las Indias, y reduciendolos á las disposiciones de el
 dño Comun Canonicas, no tiene duda que los Diezmos en quanto á su
 materia y frutos, son temporales, como con el mismo Suarez, y con
 la Ley R. de Castilla, prim. tit. 5. lib. 4. lo enseña el mismo Señor
 Abreu, no siendo este plausible ingenio otra Espiritualidad in-
 vincible y entitativa, quala relational, y anotativa razón de ser
 destinados al sustento y trabajo de los Ministros Eccl. p. congrua
 y recompensa de la ocupación que tienen en administrar el p. de
 lo Espiritual á los Feligreses, como igualmente lo funda con Copia
 de Autoridades de ver de el num. 526. y siguientes. Toda Espi-
 ritualidad que tienen en qualquiera manera q. se considere en
 los extraes de la esfera de los Contratos humanos, en quanto
 al dño directo y primordial de su destinacion, que como Espiritu-
 al, es invencible e impermutable; pero no en los frutos
 q. siendo temporales, se pueden vender, arrendar, y permutar.
 Sobre que es expresa la Decisión de el Grande Innocencio 3.º en Cap.
 vestra 2. de locato et conducto, en que se hace de la ^{en} estatuto
 q. hicieron ciertos Obpos. para que los frutos de los Diezmos no se pu-
 viesse arrendar, sino á los Exerbitanos Parochiales, de lo q. se
 raleaba notable perjuicio á las ^{de} q. se seguieron unos Monges
 á la Santidad de Innocencio 3.º y le respondio, que no obstante qualq.
 Decreto Diocesano, podrian libram. arrendar los frutos de sus Diezmos
 á qualquiera Personar conguener, pudes hacer mejor y mas favo-
 rable la condicion de sus ^{de} contal que no se otienda este arren-
 dam. contra especie de enagenaz. perjudicial. ibi: vestra nobis Re-
latio declaravit, quod cum ad firmam fructuum vestrarum daxe
convenerint Decimatum, et infra. Diocesanorum Episcoporum
Statuto contraxerit non obstante, vestrarum decimarum proventibus,
illis libere locare poterit, cum quibus Clericis vestra conditionem po-
teritis facere meliorem, ita tamen, quod huiusmodi locatio ad feudum
vel alienationem non videatur extendi. Tertando prohibido por
otra Decretales, asi el que los laicos posean los Diezmos, como el
que sobre ellos se admiran pacto y Convenio p. lo temporal, se
gun se hace constar de los Capítulos Cauam 7. de prescriptio. y ex-
hibita fin de reny permutat. No hay otra forma de Conciliar y Con-
cordar estos Testos y Decretales, que con la preupuesta distincion
de el dño Espiritual de pervebir los Diezmos, que como tal, ni es
capaz de poseerlo los laicos, ni de venderse ó arrendarse por
cosa temporal, pero en quanto á los frutos q. son temporales, pue-
den justu y legitimam. poseerlo, comprarlos, y arrendarlos, y con
la misma de para q. ^{en} distincion parece que se podian arrendar
los Beneficis, Vicarias, y Coadjutorias, no en quanto son fueros
y Ministerios Eccl. sino unquam con el respecto y atenz. á los



fructos y proventus temporales, y de estas debe entenderse el pacto celebrado por el Can. y no de la Coadiutoria en quanto tal, y Espiritual, y consiguientemente queda exento de la mención de Simonia.

El segundo exemplo podrá ser el de los vasos y ornamentos sagrados que se pueden vender sin caimen ni rezelo alguno, segun el uniforme sentir de todos los Theologos y Juristas, a quienes siguen y citan el P.^o Foxcillo obispo, los Salmaticenses y el S.^o Abreu, y es materia inconexorable, y sin disputa acreditada con el mismo uso y proximidad, sin embargo de ser tan Espiritual, y Consecrado para Ministros tan Divinos, no p.^o otra razon que p.^o componerse de materia puramente Temporal. Y la Venia, permitta, o qualquiera otro contrato solo se entiende con respecto a ellos y no a lo Espiritual, como quem se comenmura el precio que p.^o ellos se da, y se previene de esta sup.^o calidad, luego de la misma suerza se deberá y podrá phylologizar en este caso, explicando el contrato y ajuste a los fructos y proventus Temporales, y no a la Dedicacion y Coadiutoria del Curato en quanto Espiritual, y con esta bien fundada distincion y separacion, quedará de todo indennizado de la nota y criminalidad Simoniaca que vele ha puesto.

Lo ter.^o que respone son los Exemplares de las Doctrinas q.^o estan a cargo de los Regulares, assi en S.^o Fe, como en Guato, y en esta Diocesis: en que sus Doctrineros contribuyen annualmente la pensión que asignan a cada uno los Prelados Regulares, luego es lícito conceder la Administracion de los Curatos con el gravamen y pensión de que los q.^o los sirven contribuyen p.^o año alguna cierta y determinada cantidad, por no ser venosimil quantos y tan graves Doctos y Christianos Prelados, pensión naoren a sus Subditos en la dha contribucion si fueren ilícita, y adolecieren de el vicio de la Simonia; luego si en los Curatos de los Regulares es lícita la praxta de la pens.^o annual, de el mismo modo se hará p.^o lo que mira al Curato de esta Parrochia, y consiguientemente no será reprobado ni puesto al Dño Canonico el pacto celebrado p.^o este Can. con el D.^o Manuel Sanchez, lo que se puede confirmar con la Doctrina que trae el P.^o Muxillo en el citado tit. y lib. en que afirma que puede el Prelado a cuyo monasterio está unido o incorporado algun Beneficio, recibir del vicario o Coadiutor, cierta pens.^o reverenda de los demas frutos, luego lo mismo podrá practicarse otro qualquiera Curato, y consiguientemente este Can.^o lo assi, que el ajuste celebrado con el D.^o Sanchez, no es otro q.^o de pagarle todos los frutos, obenciones y pro.^o de esta Parrochia con la pens.^o annual de quatrocientos p.^o luego este dho Convenio fue lícito, arreglado y conforme a Dño.

Lo quarto que respone, se reduce a decir, quantos Dño tienen los Parrochos a los frutos, obenciones y Immo.^o de sus Parrochias, quanto tienen los SS. Obisps a exigir de los mismos Parrochos su Quarta Episcopal; lo assi, que los SS. Obisps pueden componerse con los Curatos p.^o este ramo, y convenir en q.^o cada uno contribuya por año cierta cantidad p.^o razon de la Quarta; luego el mismo arbitrio y facultad tendrán los Curatos de componerse y ajustarse con sus Coadiutores a que p.^o razon de los frutos de sus Curatos les contribuyan alg.^o pens.^o annual; la prim.^o proposiz.^o es cierta, y la segunda la acredita

La practica decerta dióccesi. Esto es en substancia quanto se puede alegar y alega en apoyo del nombram. de Coa. Juan expedito p. los SS. del Cavildo de la que se procura dá la satisfaccíon correspond. y sin embargo de que de todo lo diduido, y de lo que se correspondió en adelante, quedarán de todo desvanecidos los fundam. de su defensa, despues de dá la solucíon de cada uno de los p. p. p. se excipirán los demas xeparas y Doctrinas q. se recoger en el d. de los d. SS. para xerentax cumplidam. Ua poca ó ninguna eficacia quetimen.

Para responder á los argum. p. p. p. se hace preciso inculcax conmat reflex. la materia quanto ántes quedatocada sobre las p. p. p. y Contratos de las cosas Espiritual. y sus anexas, y el modo y forma de su prohibición, y si es tangrial y absoluta que comprehenda toda especie de pacto, ya sea de Espiritual al con Espiritual, ó ya de Espiritual con temporal, no solo en quanto precio formal constitutivo de la Simonia intrínsecam. mala, sino de cosas que alquiera ponotax respecto ó título justam. debido, p. dependex de lo xesoluz. ventadada, la solucíon del primer fundam. de la defensa con xerencia.

Esta q. de la l. de la Magistralm. tratada nra. Ulmo Barbara en el tom. de sus Colecciones sobre el decreto en la de el Cap. Quam pio 2. Cau. 4. q. 2. donde exita esta disputa con la recomendaz. de el d. gravedad, y de lo que en ella se han faigado los D. D. y propuesta la duda para al num. 4. y en el d. de la primera y comun Sentencia adm. zida entre los D. D. de la I. B. sobre el mismo texto, que enveña el q. en las cosas Espiritual. solo se prohíben las p. p. p. honestas ó ilícitas, pero no las honestas, y entiendo de la clase de aquellas, las que se hacen de cosa Espiritual por temporal, y las honestas entre Espiritual y Espiritual, ibi: Quare Gloria hic verb. pactio aut in honestas p. p. p. solum prohiberi in Sp. p. p. libus, honestas vero permitti, et inhonestas illas esse vult, quz sunt de re temporalis pro Sp. p. p. dando, honestas vero, quz de re Sp. p. p. ad aliam Sp. p. p. celebrantur, y cita por esta Sentencia varios A. A. y la funda en el Cap. super eo de transactionibus, y en otros, y en el num. 5. xerfina la de Esp. de el Cardinal Immola, y Barro, y la que abuzara como indubitada Richardo y Navarax contra la comun, los que con de sentia estan prohibida absolutam. en las cosas Espiritual. toda especie de pacto, ya sea de Temporal con Espiritual, ó ya de Espiritual con Espiritual, p. sea absoluta y exal la disposicíon prohibitiva Canonica, y lo procuran persuadir con varias razones, y el S. Barbara no las tiene p. conlugentes, y antes si las xerfuta y jurap. por no fíame esta op. n.

Y desentada estas dos Sentencias, y xerfutada la seg. en el num. 6. califica los primeros y comun demas defensible, y aña de necesitan demas explicacíon, para que se p. xeriba meson Ua mente de sus A. A. segun la qual se xerprueban todas aquellas p. p. p. sobre las cosas Espiritual. en q. se dá, se promete, ó se tiene algo Temporal, no expresandose el justo debido título, p. q. se debo, y aunque no se contribua como precio formal de la cosa Espiritual, y la intencion de las p. p. p. fuesse recta y honesta de darte liberal y gratuitam. ó por otro debido título; pues la intencion de lo Temporal junto con el pacto, hace una especie de Simonia, que se debe evitar, y no dá la menor causa ni ocasion á ello, ni á lo q.



tenga su similitud, y p. último declara mas esta Doctrina, distinguiendo los modos con que puede darse lo Temporal, y el fin que en ello puede haver, y de todos concluye en Substancia que en dando con la expresion de alguna causa evidente y honesta, como p. Título de Congrua sustentaz. ^{on} uota Semefante, en tal caso aunque se pacte, es licita y honesta la pacion, pero si se da o pide lo Temporal sin esta precisa especificaz. ^{on} y se puede atribuir a que se pone como precio de lo Espiritual, o a lo menos tiene una imagen o apariencia aunque en la Realidad de la intencion no lo sea, ni selle este fin, en tal caso tiene la ^{te} este pacto por ilícito, y gravem. sospecho so de Simoniaco, y como tal lo prohibe: El acto o disposicion q. se hiciera contra esta prohibiz. ^{on} es de la clase de aquellas Simoni- cas malas, como prohibidas por Dño positivo Eccl. Si lo Temporal fuere claram. dado como precio de lo Espiritual, subixia el acto a otra mas alta especie de Simonia detestable y prohibida por Dño. Divino, como intrinseca y esencialm. mala: De suerte, q. atendidas todas las circunstancias, ^{on} deservan dos Sentencias, y su explicaz. ^{on} se manifiesta claram. que el trato y ajuste de la Obsequencia y Coadjutoria de esta Parrochial, es Simoniaco, p. dos respectos: El prim. por el pacto ilícito y reprobado q. lo constituye en sex detal, p. la prohibiz. positiva Eccl. y el segundo por el prometido de los quatrocientos p. anuales, y puram. ^{te} temporal, que como pactado y prometido, p. ^{on} raxon del mismo nombram. de la Coadjutoria de el Benefiz. con oblig. rigorosa de just. son y deben tenerse por precio de el Contrato, y conseqüentem. lo constituyen Simoniaco, con aquella malicia propia de este delito, en quanto es intrinsecam. malo y prohibido por Dño Divino; Sin que pueda exonerarse de ning. deserv. calificaciones por los Cap. de la Defensa alegada; por si se mira al pacto q. es el primer respecto en q. se funda lo Simoniaco, de la disposiz. de el Cap. se conviene detal con las mismas Sentenz. ^{on} prop. por el S. Bardi- bora y sus explicaz. ^{on} p. q. si se hade estar ala de Ricardo, Poffedo y de mas Sequaces, estos abolutos y generalm. reprobam en las cosas Espirituales, y sus anexas toda especie de pacto y convenio, de qual quier modo que se considere, ya sea de Espiritual con Espiritual, o ya de Espiritual con Temporal, y segun la prohibiz. ^{on} de la ley positiva Canonica Eccl., tienen p. ^{on} reprobado y Simoniaco qualquier con- venz. y Contrato privado sobre materias Espirituales, y sus anexas. Y si se hade estar a este Sentia, no admite la menor duda, que el Contrato y arrendam. que privadam. se hizo de estas Obsequencia y Coadjutoria está justissimam. ^{te} calificado p. el dictamen y Regla q. hab. de sus A. A. de Simoniaco, y como tal reprobado en Dño. e Y si se hade caminar p. la senda de la comun contraria opinion q. modera la anted. aboluta, admitiendo las paciones y conveni- mentos licitas en las cosas Espirituales, y sus anexas, y reprobando solo las ilícitas e inhonestas, ni en esta hallara segun el texto contrario, p. ^{on} no podame reputar el pacto y trato celebrado con el Coadjutor, avista de sex contra todas las disposiciones Canonicas y Conciliares: Pues estando p. ^{on} estar tan privatam. reenvado a los S. S. de Exos y Pelados como a Delegados de la Sta Sede la facultad de nomi- brar ^{te} Obsequ. y Coadjutores con la debida y necesaria Congrua en los

71
 casos en q. esto se ha de preciar, como en el de la devocion. vtro leg. impedim.
 de el Párocho, p. p. p. No pudiéndose Observado esta disposicion, y antes si
 connototal exanogre. de ella, pasado se a celebrar el Contrato, privado
 con circunstancias tan reparables, como son las ya ponderadas, y sin el Con-
 curso de la Sup. autoridad de el Prelado, es cierto que no se puede
 cohonestar el dho Nombrom. siendo tan vulnerabilis de tan venidas y
 graves disposiciones Canonicas. Y aun siendo semejantes paciones a lo
 puros terminos de lo Espiritual como Espiritual, se reputan por illicitas,
 quando se hacen de propia privada autoridad sin la Disp. de el Prelado,
 y su aprobaz. como con el torrente de Theologos y Canon. esta arriba fundado,
 y citando a Suarez y otros, lo ensena igualm. Torrellas en su Encyclop
 veab. Simonia. Intentando de adelante demostrado p. el dho Corp. q. celebra-
 ion los SS. de este Cap. y p. el dho de el D. Sanchez, que el trato y
 arrendam. de la Coadjutoria de este Beneficio, fue v. p. privada m.
 sin intervenc. de el S. F. y su sup. autoridad, entodo quanto era esta
 necesaria, se conviene de illicito y reprobado el trato y nombrom. de
 los dho SS. y consiguientem. restituido de el dho de el dho q. para su
 apoyo podia bucaarse en la referida comun opinion de los A. A. y
 admiten en lo que concierne a lo Espiritual. las paciones licitas, y no siendo como no
 lo es la presente, queda excluida de que en fuerza de ella pudiese coarar
 o Subsistir.

De el mismo modo se contradice la defension contraria con la conex-
 dia, o explicaz. q. trae el cit. S. Barbosa de la v. dos prop. Sentenz.
 y cuia substanz. veredue a q. no constando exprevarm. de el pacto y convenio,
 q. lo temporal sea p. causa justa y leg. como p. titulo de Sustentacion
 vtro semejante, o liberal y graciam. ental caso, como la extencion for-
 ma o figura de el Contrato, trae malo y sospechoso semblante, p. causas
 de toda especie y aun la sombra de Simonia, y evitar eso, peli-
 gro y ocaz. de ella, prohibió estegenera de pactos, aunq. la intervenc. de los
 Contrayentes fue de recta y sincera, p. q. como la malicia y ambicion hu-
 mana es tan grande, y propende con dñia a lo temporal, todas las vez.
 q. hay pacto con mercaderes de uno y otro, y no consta que lo Temporal se
 da connoto o distinto de la commutaz. con lo Espiritual, se p. de
 sume, sea p. esta, y q. es el objeto primario y p. de la intervenc.
 como se ve en las permutaciones de Beneficios. Icañ. hechan de p. p.
 y privada autoridad, q. se reprehenden no p. otra razon, q. la de in-
 clusi en di los p. p. Temporal, y avista de estas, se presume de la humi-
 lidad y de los permut. semueben mas, atentos e inclinados a lo
 Temporal Commodidad q. a lo Espiritual. Y si solo lo temporalis
 de los frutos y p. p. Icañ. q. en di tienen los Beneficios, en medio de ven
 tan avaro y coneso con la Espiritualidad, ofrecen justo motivo p.
 creer y presumir de Simonia el trato de su permutaz. Con
 quanto mas fundam. se ponga y debena hacer el mismo concepto
 de qualquier pacion privada q. se haga de lo Espiritual p. lo Tem-
 poral, v. tal m. distinto, separado e inonexo. Y constando de la
 de el Corp. y Nombrom. de la dho y Coadjutoria de este Curato, seg.
 su exterior contexto, forma y figura, haberse celebrado con la p. p.
 aia calidad, y condicion de satisfacc. y paga el Coadj. nombrado



á los 55. del Cav.^{do} quatrocient.^{os} p.^o paxam.^{te} y de todo temporal. sin co-
puz.^{on} de que fueren p.^o via de Congrua ú otro título leg.^{mo} y distinto del mismo
Contrato. Y aunque fuese esta lamente ú neng.^o del Cav.^{do} como quexa
q.^o pudo ser la contraria, y q.^o la cantidad Temporal se señalaba p.^o precio
de la administrac.^{on} del Curato, se convence q.^o p.^o sola esta sospecha y presump-
cion q.^o en el vicario de la N.^{ra} se ha reputado p.^o leg.^{mo} para prohibirse
mejores pactos y Contratos, privados en lo Espiritual, debe tenerse y re-
gularse p.^o reprobado y Simoniaco el celebrado p.^o el Cav.^{do} y se concluye q.^o
en ning.^o de las dos Senten.^{as} ni en su Concordia y explicac.^{on} podrá tener
ni tiene el menor apoyo la defensa Contraria, y antes con ellas mismas
queda man. convenida ú incongrua ú incompetente. Y de aqui mismo
nace lo fútil y contemptible q.^o se hace el quexa, permitiendo lo lícito del
dho. Nombram.^{to} sin embargo de los quatrocientos p.^o temporal. annual-
mente pactado, atribuyéndolo no á que fueren p.^o precio formal del
Contrato, sino p.^o via de Congrua sustentac.^{on} del Cura, propietario.
p.^o q.^o demar. delo q.^o en adelante se váia contra esto, y á queda en lo
anteced.^{te} expresado, q.^o semejante causa y motivo no se encuentra espe-
cificado en todo el contrato del Contrato y el Instrumento. sobre el otor-
gado, pues antes bien toda su exterior forma y figura, está mani-
festando haverse dado p.^o precio de la Administrac.^{on} Como assi
mismo lo acreditan aquellas palabras, hain determinado, poner en
administrac.^{on} este Curato, y qual sugeto q.^o lo sirviere las pague
una pens.^{on} Annual.^{te} y esto solo q.^o demuestra la imagen, y lo
publico del Instrumento. aung.^o fuese otra la intenc.^{on} delo que nomi-
naron. y muy recta y arreglada, no era bastante su interior Rectitud
p.^o demudar la exterioridad del hecho de aquella grave legal pre-
sump.^{on} que tiene contradi.^{on} p.^o con puid.^o fundam.^{to} graduando de re-
probado y Simoniaco.

Es aun caso negado y la cantidad de los quatrocientos p.^o
no se debe considerar p.^o precio de la Administrac.^{on} (como con efe-
to lo es) segun lo q.^o despues se fundara, y q.^o solo se pusieron p.^o aquella
debid. Congrua al Curato propietario, y q.^o lo temporal de esta
clase ú otra semejante, no solo no induce Simoniaco, pero aun es lícito
el pactarlo, sin embargo de lo Espiritual, sobre q.^o puede recaer, tie-
ne este efugio contrari. manifestos convenim.^{to} y q.^o las reglas
y principios gnales en q.^o estriba, no son adaptables al caso, puz.^o

Lo puz.^o p.^o q.^o aunque comun.^{te} sientan los A. A. no sea Si-
moniaco el pacto que se hace de lo Espiritual p.^o lo Temporal, debdo
p.^o algunos justos títulos, como de Congrua y sustentac.^{on} dond.^o
gratuita y liberal, ú otro semejante, y antes si es lícito y permisi-
vido p.^o los dos dños. segun con los P. P. Valenc.^{os}, Tavern.^{os}, y otros, en
seña Foxcailla en el Tom. de las Condenadas. Tract. 4. §. dñs. Con-
sult. 4. no obstante el P. Diana consignando, pero de su juicio
y autoridad siente, q.^o aunque en lo especulativo, y en lo theoretico
sea esto defendible, pero no lo aprueba para la practica, pues p.^o
esta tiene p.^o man. segura la opinion delo q.^o reprobam. toda
especie de pacto de lo Espiritual p.^o lo Temporal, aung.^o se de
este p.^o qualq.^o de los expresados títulos, y lo previene assi en el
tom. 5. de sus Resoluciones Morales Tract. 7. donde despues
de alentar los títulos p.^o q.^o se puede pactar lo Espir.^o p.^o lo Temp.^o

sin uerbo alg. de Simonia, y exauido las pinion q. e. permite el pacto
sobrello, concludi q. sin embargo. no la aprueba p. la practica: lo
mimo Repita en la Resol. 25. num. 2. licet hanc sententiam
speculatiue, probabiliter existimari, tamen in praxi, puto non esse
ampliatendam.

Lo Segundo, q. quan admittida aquella Sentenz. no parece
adaptable al caso de los Nombram. de Hen. y Coadjutores en lo de
ausenz. iustos semejantes de los Curas por su piedad, y la desig-
naz. y reservaz. de sus Congruas. Ni en esto puede haver conve-
nio o paccion alg. privada, toda vez q. hay ley Canon.
q. prescribe el modo y forma baxo de que deben hacerse, y solo
por defecto de ley o costumbre, puede entrar la composicion de
las Partes, y asi el P. Piching dict. Tit. de Simonia. Sect. 5.
§. 1.º num. 426. y siguiente orienta la Regla, de q. se puede
pactar lo Espiritual p. lo Temp. debido, por via de Congrua
sustentaz. pero advierte q. como quiera q. la cuota y cantidad
de esta, no esta definida p. el mismo dño natural, p. q. se debe,
se habra precisam. de determinar p. la ley o costumbre que
sobrello puede haver, y solo p. defecto de una y otra, podrá
tener lugar el Convenio de las Partes, y q. este aya de
ver con quanta menor sombra sea posible de avaricia: Y
para adar la Regla, p. donde esta se pueda conocer, ibi: Porro
cum quantitas iuris stipendii ipso iure naturali non sit definita,
de determinata, ideo debet et per legem, vel consuetudinem, vel
si hec in specie nihil statuunt, per partium compositionem deter-
minari ita tamen ut vitetur illius exactio avaritia, que specu-
em simoniae prestat. Y estando resuelto y determinado p.
las Reglas y disposiciones Canonicas y Conciliares, el modo baxo
de q. deben hacerse los Nombram. de los Coadjutores y la
designaz. de sus Congruas, y querno y otro esta reservado pri-
uativam. Alor SS. Obps y Prelados, como a Delegados
de la Silla App. no se permite ni alcanza, como pueda
dependen del convenio y composicion privada de las Partes, la regular
de sus Congruas, quando ha de hacerse precisam. p. el arbitrio
juiz. y dictamen del Sup. y en otros terminos es preciso q. como
hecho contra Ley y dño, sea torpe, illicito, y conseqüentem. Reuando
sobre materia Espiritual Simoniaca. Y siendo constante q.
el convenio, y trato de que al presente se trata, adolece de esta
reprobada circunstanz. puer como veneta de la Acta Cap. y del
dicto del P. Sanchez, conting. todos los defectos q. quedan expresifi-
cados, y expresim. señaladasm. hauerse procedido con sumo desoro
en la designaz. de la que se dice Congrua, sin la menor intervenc.
de la Sup. autoridad del S. J. en quanto a esta, nien quanto a
la designaz. de la Part. del Coadjutor, es conseqüente alg. Este
pacto privado y disposicion no es p. titulo alguno honestable, y q.
estando dispuesto contra las Reglas y principios Canonicos, es
illicito y torpem. celebrado, y como tal, juram. calificable de
Simoniaco.

Lo Tercero, por q. de lo mismo q. queda en lo proximo antecedente
exp. y p. las Reglas Conciliares, en q. se funda, se ve, p. contentem. que



aun los Prelados en los casos en q. pueden, y deben, por vía de Coadjutorías
á los Beneficios, como de ausencia ú otros semejantes impedimentos
de los Curatos propietarios, tienen la pauta y forma q. hánde ob-
servar en la Assignaz^{on} y regulaz^{on} de las Congruas, quando en otra
que la se señalar y dar al Coadjutor la porción competente, para su
mantenim^{on} y el Récibo debe servir, para la del Curato propie-
tario, pero uno y otro háde salir, y situarse en los mismos frutos
del Beneficio, como lo previenen y ordenan las varias y Re-
petidas Decretos del Sto Concilio Tridentino q. quedan arriba
transcriptados, y lo notan y advierten sus Interprettes;
y si se reflexiona en el Tratado y Convenio de la prez^{te} Coadjutoría
servirá quam dictante está escrita, pues debiendo ser con
la justa y proporcionada distinz^{on} de los frutos y por^{tes} del
Curato entre el Coadjutor y el Curato propietario, dividién-
dose entre ambos proporcionadam^{te} toda la Invenida de aque-
llos, nada menor que esto se practicó, pues lo que se hizo segun
se ve de los Instrumentos citados, fue ceder y transferir con la
Coadjutoría y Rencencia del Curato todos sus frutos, por^{tes}
obenciones, rentas y Imolunt^{os}. á excepción del Sínodo,
y transferido y cedido todo en la dha forma, añade la cali-
dad de que se hánde contribuir, por el dho Coadjutor que
trasciende p. Annuas, por la Administraz^{on} de la Coadjutoría
del Beneficio y sus Rentas, y demas de ser esto exp^{on}do
y anexo á ello, y los quatrocientos p. para un^{te} temporal
senta mas remota anexión á lo Espiritual, queda clara
y manifestamente convenido, que en la disposición de esta
Coadjutoría y la regulaz^{on} de sus Congruas se procedió con la
mayor conocida inobrevancia de aquellas Reglas mas seguras,
q. previenen las Constituciones Canonicas, aun para el
S^{no} de los mismos Prelados, y vulnerada estar por el
trato y pación privada de las partes, no puede admitir
la menor duda, ser muy detestable su inobrevancia: Y de
aquí es preciso que resulte lo Simoniaco de este Tratado y
nombram^{to} de Coadjutor, en que como queda asentado, no
se trató, ni se dirigió al fin de contribuirle con la parte
y porción de la renta del Curato como de exp^{on}do
propio de su trabajo y servicio; que si lo que debía ser, y en
los terminos que pudo ser lícito y admisible qualquier
pación privada sobre esta materia, y en otra qualquier
forma, y mucho mas en la q. se dispuso de contrario, es
de rendir la misma Coadjutoría y potestad Espiritual q.
con ella se comunica, estimandola en el precio de los quou-
trocientos p. pactados, segun la Explicación con que el S^{no}
S^{no} Concilio en la Comentario, sobre los Cap. 1. 2. y 3. de
Prelati viciis vnde 8.^a num. 5. la dificultad que tienen con
otros textos que cita al num. 3. en que con ellos trata de
razon de dudar, á vista de permitirse el recibir precio
p. las Vicarias, y la disuelve con la distinz^{on} arriba enun-
ciada, ibi: Nec obstat dubitandi ratio supra adducta nam
licet Episcopus possit assignare certum Salarium eius Vicario

pro stipendio, quia nemo debet militare proprio stipendio, tamen e
 concesso, si quis non ex sua ad spiritualis huiusmodi vicariam
 locaverit, sed vicariatus ipsum, seu ius alienum vice gerendi condi
 ceat, quia spiritualis potestatis administratio pro reo g. timata
 simonia committitur. Et conformandose con estas mismas Reglas en
 seña advertida. El P. Lucas de dit. lib. 3. part. 1. §. 6. núm. 408.
 g. para que lo temporal que se dá en las Coadjutorias, no haya ni consuetudina
 especie alg. de Simonia, debe solo darse p. el estipendio del Coadjutor, supo
 niendo tacitamente q. en otros terminos no podrá dexar de ser Simonia, y
 conseruado este ligar con lo q. el mismo P. Lucas nota en el S. D. alm.
 470. sobre que Simonia, venderse vel emere, potestatem suppleñdi
 v. g. 7. Parochia, no por otra razon, sino p. q. se hiciere vendibles lo
 potestad, y actos Espirituales, ibi: quia vendentibus et ementibus
 potestas, et actus spirituales, no pueden estas Doctrinas diversas, et
 nex otra concordia, quala misma propuesta con el S. Ponz. Esto es
 o quando el vicari. o Coadjutor ofice subnabaso y asistencia, p. su
 justo y debido Estipendio, y ental caso sera licito y permitido Re
 cevir lo temporal p. su ministratio y exercicio. Espiritual, o qu
 ando vendierse, arrendarse, o transmiserse, p. qualquier genero
 de Contrato oneroso lamisma Vicaria y Coadjutoria, y el Dño
 de suplin las veres de otro, y p. lo que este hade contribuir alg. Tem
 poral al Proprietario, p. que ental evento, como quier q. p. me
 dia contrato oneroso mutuum obligatio, y con la precision de
 haver de dar p. razon del pacto lo temporal, no puede dexar de ser
 real y verdadera Simonia. Tráfiendose de aqui q. si los S. S. de
 el Cav. hubiesen nombrado al Coadjutor Assignandole la pre
 cisa Congua de los frutos del mismo Beneficio, y con esta
 arreglada forma fuere el pacto, Reverendo el Reverendo P. Si
 aun se havia mas tolerable el nombram. en medio de q. un vicari. pre
 cisa la autoridad del Prelado q. a lo menos lo aprubasse, para que era
 permitida sea licito el Contrato absoluto de la Coadjutoria de esta Pa
 rochial, y el oxampar de otros sus frutos y rentas, y q. por el ha
 via de contribuir el Coadjutor quatro p. annua. en lo mismo
 que intentan subrivir en pacto tan gravem. oneroso en materia
 Espiritual con equivalencia de lo temporal, y conoviendo en
 esto la intrinseca malicia de la Simonia, fuera divisible
 tanto, y sea anza desta, dexar conseru en Nombram. p.
 todas sus vicarias tan q. tan deviado de las Reglas y dispo
 siciones Canonicas. Probado ya que el Nombram. y pacto cele
 brado con el D. Sanchez es Simoniaco en quanto esta prohibido p.
 Dño Eccl. y que los quatrocientos p. annua. pactados no pueden te
 nerse ni considerarse p. razon de Congua sustentaz. ni p.
 esta respecto sea honestable de exacion, como dize. Contra las
 mas firmes y seguras Reglas Canonicas y Conciliares, se sigue
 p. precisa clacion, haverse detener p. preciso formal del pac
 to y Nombram. de la Coadjutoria del Beneficio, y consigui
 entem. Constituyente en el primer grado de vicio, y repro
 b. con la Simonia q. es p. unaturalera intrinseca. mala
 y detestada, no solo p. Dño positivo en quanto prohibida, si
 no tambien p. Dño natural y Divino, en quanto es intrinse
 cam. mala: Para probar este Assumpto debe repet



pp
y extracto de la memoria, lo q. y a queda antes presup. y asentado cerca de la
naturalidad de la Coadiutoria en los Beneficios Eccl^s, y q. es materia propor-
cionada para que en ella se caiga el vicio de Simonia, como que es cosa Espi-
ritual, p. todos sus Respetos, tanto p. dependien y derivarse de la, ptes-
tod Espiritual y facultad que con ello se comunica, p. los fines Espi-
ritual^s a q. se ordena, quanto p. ha de conferirse precindom. A
Pezq. y M^o de Eccl^s por el Oficio q. ha de ejercer con la Congreg-
correspond. assignada en los mismos frutos y p^{tes}. Eccl^s de el Be-
nefici^o, todo lo q. constituye una Espiritualidad proporcionada, a q.
contra ella se cometa el vicio de Simonia, siempre q. por ella se
dicen lo Temporal, o como precio, o como motivo intrinsec^o pri-
mario o final, y en tal caso es de la prim^a especie de intrinsec-
cam^{te} mala, y como tal prohibida, no solo p. D^o positivo, si
no p. natural, y Divino. Asi como sucede en los Beneficios
Eccl^s que son inveniendos, no solo en quanto al d^o de ejercerlos,
y ministrari lo Espiritual, que es lo q. se dice Oficio, sino tam-
bien en quanto a aquel, que incluye de por sí los frutos
y Immo^lum. Temporal^{es}. que es lo q. se llama Prebenda o Be-
nefici^o, aunque en la Comun de España el complejo de ambos d^{os},
es lo q. se entiende p. Beneficio Eccl^s. Y siempre que sea uno, u
otro, p. cosa temporal, es Simonia de prim^a especie: 1. to es in-
trinsecam^{te} mala, y prohibida p. todo D^o Natural y Divino,
segun la ley comun y recevida Sentencia de Theologos y Canon.
a quienes siguen y citan los mas celebres Modernos, Sicking-
lib. 5. tit. 3. sect. 4. Viva en su Theologia moral, Quest. 7. art. 8. Verz. Suz-
aux, y man copiosam^{te} en sus opusculos, quest. 8. art. 4. Lacroix lib. 3.
part. 4. quest. 23. U. S. Krause en sus Disputaciones Tom. 2. disput.
14. quienes con el Angelico M^o y otros innumerables amigos que
recogen, convienen en contestar^{te} en que es Simonia de primera especie
intrinsecam^{te} mala el dar los Beneficios Eccl^s, no solo si se dan por lo
temporal, en quanto al Oficio Espiritual, sino tambien con respecto y
consideraz^{on} al d^o de por sí los frutos y p^{tes}. aunque sean estos tem-
porales, no p. otra razon, sino p. la precisa conseq^{uente} conesion q.
tiene con el otro d^o p^{tes} ad officij et ministerij Espirituale, y darse
aquel por este, y haerse precindom. de radical en pezq. Eccl^s y con-
tituida en el grado Clerical apto p. elevarse a tal Oficio y Minister^o.
y por sí los frutos y p^{tes}. Temporal^{es} por aquel Titulo y respecto
Espiritual. Y estando uno y otro d^o unido y anexo, con anexion
no antecedente, sino conseq^{uente} (adiferencia de la que tienen los
varos sagrados) con su temporalidad, no puede venderse, o per-
mutarse p. lo Temporal el d^o a los frutos y p^{tes}. de el Benefi-
cio sin q. conseq^{uente} se venda el d^o al mismo Oficio y Minis-
terio Espiritual anexo, y en cuyas virtus se perciben aquellos.
Y es Regla que da la Santidad de P^o el cual 2. en el Cap. Si quis
obierit 4. quest. 4. Nisi quis horum alterum vendit, sine quo
nec alterum proveniunt ~~invenitum~~ invenitum derelinquit,
y de aqui nace la justifiq^{on} con que la Sant. de Alexandro 7.
condena la Proposicion 22. de the non sig. Non est contra justitiq^{on}
beneficia sua non conferre gratis, quia collator conferre illa
beneficia pecunia interserente, non cogit illam pro Collatio-
ne beneficii, sed veluti pro emolumento temporalis, quod tibi
conferre non tenebatur. Y de en esto contra justitiq^{on}, infie-
ren algunos de los AA. citados, sea prohibido no solo p. d^o

Qu. sino p. No Divino, y conseqüentem. se. Simonia contraeste,
 como lo explican el P. Lacroix, y con mas expre^{on} el P. Viva dict.
 tom. opusculor. art. 4. ibi: Et hęc confirmabuntur nam est contra
 iustitiam vendere beneficium: q. est contra jus naturale. Cuy^o
 conclusion es veel prim. y el segundo la deduce mas expre^{am}
 ibi: Hoc enim quod sit contra iustitiam conferre sic beneficia,
 sequitur quod jure naturę, et non jure tantum deo id vetetur,
 atque adeo sit Simonia juris naturalis. ^{Y p.} estor inconcusos prin-
 cipis, parece q. debe discurrirse conigual proporción en las
 Coadjutorias de los Beneficis deo, pues aunque en rigor no
 lleguen al grado de estos, pero en quanto ala Espiritualidad,
 potestad, ministerio, y fin a q. se ordenan, no se diferencian
 de ellos, p. lo que no obstante q. no faltaron A. A. que opi-
 nassen el que se pueden obtener, aun siendo con futura success.
 p. plata, sin Simonia alg. contal q. no se dee como precio
 de la facultad y exercicio de oficio, que debia corresca el Pro-
 prietario, sino solo como Intependio y Congrua sustentacion de el
 que concede la Coadjutoria, lo concauo es mas seguro y recebido, y assi
 como en los Beneficis no puede darse dinero, u otra cosa, precio certinas.
 aunque sea p. Congrua y sustentaz. ^{on} de el q. confiere o presenta el
 Beneficio, de la misma fuente tampoco se puede dar p. las Coadjutorias
 aunque sea p. titulo de Congrua y sustentaz. ^{on} de el qual se concede, y
 es paridad q. con el Excmo Suarez funda el P. Viva en sus opus-
 culos Morales. q. 4. art. 4. num. 5. ibi: Coadjutorias vero be-
 neficiorum etiam vi cum futura successione a Pontifice concessa cum
 non sint beneficia, posse etiam citra simoniam obtineri pecunia; do-
 cet idem Palavius. Summodo tamen pecunia non datur, ut praebium
 facultatis exercendi officium, ad quod tenetur Beneficiarius Proprieta-
 rius, sed datur in substitutionem concedentis Coadjutoriam. Sed ve-
 rius id negandum cum Suarez. Cap. 27. Sicut enim non potest dari
 pecunia ab obtinente beneficium, in substitutionem conferentis,
 aut presentantis ad beneficium, ita nec potest pro hac Coadjutoria
 solvi pecunia in substitutionem concedentis Coadjutoriam. Donde
 es denotax la equiparacion qual grave juicio de este Author ha-
 ce de los Beneficis deo con las Coadjutorias, y assi en esta, como en
 aquella excluye toda merca e intervenc. ^{on} de dinero, u otra cosa
 temporal, aunque sea con el titulo honesto y recomendable de Intependio
 y Congrua sustentaz. ^{on} Y la razon no puede ser otra, sino el que assi
 como el q. confiere o presenta al Beneficio, debe hacerlo liberal,
 y gratuita. ^{on} sin interes alguno, p. sea de su preciosa oblig. ^{on} la ^{on}
 de el Beneficio, de el mismo modo deben darse las Coadjutorias gracio-
 sa y liberalm. sin merca ni intervenc. ^{on} de temporal, aunque
 sea p. titulo de sustentaz. ^{on} p. sea de la preciosa oblig. ^{on} del Beneficiario.
 propietario, provea a su Rey de unos que dependen y adminis-
 tra la doctrina y pasto Espiritual; y recivan y pactax ^{on} de dinero
 p. esto con qualquiera titulo q. sea, es vender virtualm. su prop.
 oficio y ministerio: Y es lo mismo q. se verifica en el caso de los
 presentes controversias, y en q. los quaxos ^{on} p. pactados annualm.
 no solo se deben considerax como Congrua de el Proprietario, ni por
 titulo de sustentaz. ^{on} lo q. segun la prealagada doctrina era bastante



para Constituir el pacto Simoniaco y reprobado, sino q^e deben tenerse
p^ro precio formal de la Administrac^on de la Coadjutoria, y como motivo
intrínseco y final del Contrato, y como equivalente recompensaz.
en la estimac^on de los Contrayentes: Para lo qual, y apurax todas
la substancia de este punto, se debe suponer, que lo temporal constituye
Simonia quando se dá p^ro lo Espiritual, ya sea como precio, ó como motivo
intrínseco, principal ó final, y p^ro el que se mueva la Voluntad á dá
lo Espiritual. En proposición era tan cierta, y revocada tan irre-
fragable, que las contrarias están justísimam^{te} Condenadas, por la Sant.
de Innocen^o IV. en las 45^a y 46. que son del tenor siguiente; La
prim^a. Dare temporale pro Spirituali non est Simonia, quando tem-
porale non datur tanquam pretium, sed sicut datur tanquam mo-
tivum conferendi, vel efficiendi Spirituale, vel etiam quando tem-
porale sit solum gratuita compensatio pro Spirituali, aut e contra.
y la seg^{da}. Et id quoque locum habet etiam si sit finis ipsius rei Spi-
ritualis, sicut ut illud plura estimetur, quam res Spiritualis. En
cuya exposición trabajan los A. A. que tratan de ello, como son Lum-
ben, Coxcella, Lacroix, los Salmaticenses, y conmas nuevas
y solida explicaz.^{on} que otro alguno, el P. V. en el tomo I. de su
Theologica Tractina sobre las proposiciones Condenadas, donde él
propone y funda sus Condenaciones con quanto estudio cabe, y las
dos propuestas muy adequada y particularm^{te}. Al Obsumpto: Tam-
que el darse lo Temporal como precio, ó como motivo y causa final
(que todo es uno) de lo Espiritual, sea depend^{te} del animo ó intenz.^{on}
de los Contrayentes: Con que el precio formal, y en quanto tal,
no es otra cosa q^e aquel equivalente q^e se vendida p^ro el valor
de la cosa vendida, y que se debe dá ó pedír p^ro título de rigorosa
just^a en lo que intrínsecam^{te} consiste la malicia de la Simonia,
segundo suponen todos los A. A. Theologos y Canon.^{ales} con quienes
lo explica ingeniosam^{te}. Paresino Cap. 7. an. 29. ibi: Dicen-
dum igitur est quod pretium formaliter est aliquod pendere
ab opere intellect. et voluntatis nimirum denominationis extrin-
seca ab opere rationis deliberanti. Nam pretium est pecunia
vel aliquid pecunie estimabile vel estimatum quod et consensu, et
pacto, et estimacione, aut voluntate contrahentium, vel exigi-
tur, vel datur ex obligatione iustitiz, tanquam equalis compen-
satis iustitiz pro meris, seu re, que emittit, vel venditur. Y des-
pues de explicar este mismo punto conmas d^eclaracion y va-
rios principios y axiomas juridicos, infiere de ellos en el n.^o
30. la explicacion á su Obsumpto, ibi: Inde dicitur quod ex hoc
res Spiritualis dicitur, emi, vel vendi, quod aliquid pro ea
dat temporale alteri, ut ex obligatione reddat rem Spiritualem,
tanquam equalis, ut recipiat ab altero temporale, tanquam
equalis in valore, seu tanquam compensationem ex equali-
tate iustitiz quandam, et pactum in his est mutui consen-
sus danti, et recipientis. quatenus danti dat ut aliud reci-
piat, et qui unum recipit, ut ex debito iustitiz aliud re-
tribuat, et sic temporale per hoc est pretium, quod datur

Ex inveniacione ut sibi detur spiritualitate tanquam equalis compensatio, et ex
 yqualitate justitie debita ratione talis, procti: Tenesta igualdad y es-
 timaz. con q. se Commemoran las cosas Espiritual y Temporal. Hol-
 ciendo dertas, se igual o demaior valor q. aquellos en los terminos de
 rigorosa justicia, y sujetandolas ala propiiedad de los Contratos en igual
 valancia; Siendo de tan sup. e inestimable en las cosas Espiritual. Es-
 triva todala malicia dela Simonia, como lo videnten uniformem.
 todos los A.A. guetranan dela materia, dependiendo pues este opre-
 do y Commemoran. de lo Temporal con lo Espiritual del intencion con-
 cepto y animo de los Contrayentes, setiene p. de difícil prueba, y co-
 mo tal y p. su naturaleza carnal, no se debe presumir, y antes si
 se haze interpretada in bonam partem et intentionem, y potius se debe
 divinar que lo Temporal no se da como precio de lo Espiritual,
 sino con algun justo titulo, como de Congrua sustentacion, uo de
 semel. exclusiue de debito, y mucho mas haviendo fundam. p. persuadase
 dello y exento dersi, como lo hay en el caso, p. en quelo quatro-
 cientos p. Annuad. pactados, no deben presumirse como precio de
 la Coadjutoria Espiritual, sino como Congrua del Barrocho por pietas.
 mienexa lo contrario no consta expressam. probado, fuisse suanimo
 o intenz. p. que semo presumitur malus, nisi probetur, ex leg.
 merito ff. pro sociis. Pero sin embargo de estos principios y Doctri-
 nales, no pueden valerse de ellos los SS. del Cas. p. su Defenzad,
 pues aunque sean Constantes, y q. no se debe ni puede presumir
 delito de Simonia, donde hay presumpciones o justo titulo
 q. lo excluia; esto se entiende quando no hay otras conjeturas y
 presumpciones q. sean mas poderosas, y vengan aquellas q. pueden
 persuadir el q. lo Temporal no se da como precio de lo Espiritual,
 sino como debido p. algun justo titulo, y dersi lo nota Parezino
 Cap. 7. n. 63. ibi: Non debet presumi mala intentio, et animus
 Simonicus nisi aliunde adveniat conjectura, et presumptiones vincentes
 omnem aliam honestam presumptionem. Por q. siendo la Simonia de
 aquellos hechos ocultos y de difícil prueba, basta p. su calificacion la p. y
 sumptiva y conjetural. Notando assi los mismos A.A. citados. Regula
 secunda nihilominus est, ut ad probandum Simonicam etiam con-
 ventem, et ad effectum damnandi Simonicum in poenam ordinariam
 et privandum illum obsequii beneficii sufficiens conjectura, et
 presumptiones, y lo mas que se requiere es, el q. estas conjeturas
 y presumpciones sean legales, claras, y concludentes como p. le-
 nam. probadas; con q. solo desta fundar la prueba que ayda
 en el caso p. de afirmativa de quelo quatrocientos p.
 annuad. pactados, se fuesen p. motivo intrinseco, o como pre-
 cio (que todo es uno) de la Coadjutoria Espiritual, de q. se libro nom-
 bram. Al Sr. D. Manuel Sanchez.

La prueba p. en q. deben fundarse qualquiera presump-
 ciones q. respectan en este assunto, como en daza y sup. indispen-
 sable es el pacto o expreso, o de lo menos tanto q. se debe preceder, y pre-
 supone necessariam. lavandad. Simonia, en cuia virtud y p. las obligaz.



21
comutancia de la Simonia, q.^o consiste en el pacto oneroso y Contrato
reciproco y mutua^{te} obligatoris, y consequentem. sex legitima y con-
cluyente la presumpcion de que los quatrocientos p. anuales y
temporales pactados, deben considerarse como precio formal y ri-
goroso del Contrato, y Coadjutoria Espiritual contenida en el.

Lo q.^o se puede replicar de contrario, diciendo que todas las
Doctrinas prop.^{as} deben entenderse, quando lo Temporal que se da
p.^o lo Espiritual, no hay titulo alguno justo a que atribuirlo, y que
faltando este, es legitima la presumpcion de que todo pacto, condiz.
y exaccion de el, es ilícito, y se debe entender como precio y motivo
intrinseco del Contrato, pero haviendo titulo a que atribuirlo
la promera de lo Temporal como justam. debido, falta el funda-
mento de la presumpcion, y no se debe discursar sex precio de lo
Espiritual, segun lo nota el S.^o Barbosa in Collect. ad dict. Cap.
Sicut Episcopum ibi: At vero, pactis conditis taxatis, et exactio ma-
nifestissimè sunt Simonis conjectura, indicant enim pro Espiritua-
libus temporalia dari, et recipi, quia Venditionis imaginem,
et non gratuitè contractus, proferunt, quando eo casu inter-
veniunt, quo nulla temporalis causa recipi debet: ergo
pactis ei vel ob quam taxatis, aut exactio, permitti debeat: ergo
ex his Simonia recte iudicabitur. Y mucho mas el proposito
el P.^o Passerino, que p.^o sex anni esta, como otras varias, mu-
cho mas a justadar el intento de los SS. del Cas.^o que todo lo
que recogen en su Decreto, ha parecido conveniente taxumpo-
tandar. Quanta regula ubi largitis, et receptis est intuitu re-
ligionis, et Simonis vitandè specialiter prohibita, et aliar ex-
trinsecus satis constat adesse aliquam causam justam dan-
di, et recipiendi, non potest contradantem, et recipientem
progrum Simoniam, etiam si inter dantem, et recipientem
interuenerit pactum secretum, et occultum, imò etiam si
constet Ministrum rei Spiritualis non fuisse collatum, non
nisi re temporalis recepta, et quando apparet de alia causa,
certat progrumptio confidentis. It ratio est quia tunc max
interpretari factum, proximi in meliorem partem, si ita
potest fieri. Cum vero illum, qui dedit temporalia, et re-
cipit Spiritualia, vel e contra appareat habuisse justam
causam sic faciendi, ut quia dedit non pro Spirituali sed
in sustentationem Ministerii, non debet in eo progrum ma-
la intentio et animus Simoniacus: Quæ est deo quanto
parece se puede verca p.^o coonestia el hecho del Caso presente
en q.^o los quatrocientos p. pactados se deben atribuir al ti-
tulo de Congrua sustentacion debida al Paredo p.^o todo vñ.
en cuya constante suposicion, falta toda la razon y fundam.
p.^o presumirlos como precio formal, o motivo intrinseco de
la administrac.^o de la Coadjutoria Espiritual, ni debe te-
nerse p.^o ilícito y reprobado el pacto y contrato de ellos,
quando es licito y comun.^o recevido el pactarse con ri-
gorosa obligacion de just.^o sin la menor nota, ni excau-
pulo de Simonia lo Temporal p.^o lo Espiritual, siendo
aquel, debido como Congrua y sustentacion. Y siendo es-
te el esfuerzo maior en q.^o pudiera estauada la Defen-
7



La contraria, y todo el Achiles de ella, se haná tambien todo lo pō-
ssible, p. ^{ad} radical Refutación, asentandosse de ve de luego que los qua-
trocientos p. ^{on} Annuad. pactados, no pueden considerarse como Congrua
Sustentación, ni p. ^{on} título de esta exigibles. Lo pūrr. p. q. como
queda expresada m. probado, no pueden tenerse como Congruos,
quando faltan todos aquellos requisitos, q. segun disposiciones
Canonicas y Conciliares deben preceder expre que sea necesario
practicar la Assignación de Congruos, y estando la presente
tan denunciada de sus reglas, no puede en los terminos legales
tener la razon y respeto de Congrua Sustentación.

Lo segundo, p. queno constando del Contrato, ni del
Instrumento del, que los quatrocientos p. pactados, fueren
p. título de Congrua Sustentación, y antes si, clara y paten-
temente p. la misma administración de la Codifutoria
Españual, se está en los terminos de un caso manifestado,
é indubitado de ser como, preciso, sin necesidad de cursar á otras
pruebas conjeturales y presumptivas p. persuadirlo, por ende
lo expreso de maior fuerza, que lo tacito, y siendo tan pa-
tente y autentico el pacto, de que los quatrocientos p. annuad.
se han de pagar á los S. del Cas. p. ^{on} razon de la Admini-
stración de la Codifutoria, sin referençia nimens. ^{on} alg.
de Congrua Sustentación, ni otro algun título honesto, lo
es tambien lo Simoniaco del, en terminos tan mani-
estamente probados q. no se pueden dudar, ni fatigarse
el discurso en conjeturales y presumptivas califi-
caciones. S. S.

No ^{on} p. q. aun permitido q. los quatrocient. p.
Annuad. pactados, puedan tener la razon y respeto, al
título de Congrua Sustentación, se duda, y dificulta mu-
cho, el q. aun con este motivo se puedan deducir y supetar
á pacto expreso obligatorio, ex hiponosa justicia, y no
poderse omi executar, en Sentencia expresa del
Angelico D. ^{on} Greg. 400. Art. 3. ad 2. á quien siguen
S. Antonino 3. part. Cap. 5. S. 3. n. 14. Silvestre. verb. Simonia.
Greg. 2. S. 3. el S. Arauso. disp. 14. art. 2. El Cardenal ~~Fusco~~
Uzeda S. Conclur. 250. quienes convancian razones fundadas
opinión, siendo la pūrr. y comprehensiva de todas la prohibiç.
Canonica del Cap. fin. de pactis, que escluye y repebe abolu-
tam. todo genero de pacto en las cosas Españual. Como quie-
ra q. esta disposición Canonica sea gēral y absoluta sin res-
tauçión ni limitación alg. no se debe veria ni coartar,
aunque el pacto recaiga sobre lo Temporal debido al Mi-
nistro S. p. título de Congrua Sustentación. No obstante
de q. los Patronos de la Contraria opinión sean de sentia
q. esta prohibiç. Canonica, que n. p. del Angelico D.
tenia fuerza, esta ya oy derogada p. la Contraria Codif.
turbare de la ^{on} p. por q. no admite estremo de opinar
y discursar el S. Arauso, y concludir en el num. 3. D. estar
in viciis obervancia la citada ^{on} Decretal, y mucho más

con lo novissimam. Resuelto p. el S. Conclio Tridentino, ibi: secundum
 pars conclusionis probatur, primo quia in decretis citatis habetur expre-
 sa prohibitio harum consentionum, quae tempore Divi Thomae certum
 est non sum esse abrogatae, aliam non dixisset eas conventiones esse
 Simoniacas, neque ex eius temporibus vix ad nostra fuisse, per con-
 suetudinem abrogatum jus positivum Ecclesiae tot Canonibus, et Decre-
 tis Sanctum: maxime quia adhuc viget decretum Concilii Trident.
 Sess. 22. ubi prohibet conditiones, et pacta, eo quod a labe Simoniae, et eius-
 di quae vel non longe absint.

De quarto, p. que cum concedido, q. oca lites esse pacto, lo entiendo lo S.
 mismo A. A. de el q. e. es honesto y venido a los terminos de la misma Con-
 grua sustentaz. sin q. e. passe a Ben Conerato oneroso de la misma cosa
 Espiritual que se da y confiere como v.g. de Comprav. y venta, o locacion y com-
 ducion, p. q. e. entonces contendra la manga de Simonia: Invenido el
 S. A. de el q. e. ubi supra, y mas expremam. fe. el P. Onate disput. 84.
 Sect. 7. donde trata expremam de este punto, y vique y funda la opinion
 q. e. admite el pacto de lo temp. en lo Espiritual de bido p. el texto de Con-
 grua sustentaz. y en el num. 118. responde al argum. del Cap. fin de
 pacto, y demas textos q. e. prohiben las paciones en las cosas Espiritual.
 con la presupuesta doctrina, ibi: ad primam opinionem leges prohibentes
 paciones, omnes loqui de pacione, pro re. et functione sacrae, id est de
 venditione, vel locacione eius, quia illa continet simoniam, non de
 pacione sustentationis, que nullum continet eius vestigium, et jus-
 tissima est. Y la razon consiste en q. siendo el Conerato de venta, o
 arrendam. de la cosa Espiritual, es preciso y conseqüente el que lo
 temporal prometido, tenga fuerza y razon de precio formal. fe. ibi,
 p. q. e. de otra suerte faltaria lo q. e. esencial a la naturaleza misma
 del Conerato; y asi en legal y bien fundada presumpcion, de que lo
 temporal es precio de lo Espiritual, quando se da con pacto oneroso obli-
 gatorio p. Justicia commutativa, y las partes le otorgan con el fin
 y animo de obligarse mutuam. fe. conex ex in eo vinculo, y obli-
 gacion rigurosa de dar lo Espiritual p. lo Temporal, o al Conerato.
 Resuelto el mismo P. Onate dia. disput. 84. Sect. 4. en las conclusiones
 1. y 2. ibi: Prima conclusio: Tunc temporale datur in pretium pro spi-
 rituali, quando datur per pactum onerosum ex iustitia commuta-
 tiva. Y mas de delante: Secunda conclusio: Tunc datur, pro pretio
 quando contractantem intendunt se obligare ex iustitia commuta-
 tiva, pro pretio et rigurosa obligatione. Y no viene dudable, q. en el caso, puz.
 el pacto no fue de q. e. o vique los quatrocientos p. annua. p. Vid de
 Congrua sustentaz. al cura propietario sino expremam. fe. p. razon de la
 Administraz. de la Coadjutoria del Curato, y de la Cesion y arrendam. de el
 dno de el orgin y cobran tocan sus Obenciones, rentas y Immoles. en vin-
 tud de un Conerato oneroso Reciprocam. fe. Obligatorio; asi para con el Cu-
 ra propietario a ceder la Rhenencia del Curato p. los quatrocientos
 p. annua. como p. con el Coadjutor a pagarlos p. la misma Cesion
 on y Rhenencia del Beneficio: Se verifica todo quanto es necesario p.
 q. e. retengan p. precio formal del Conerato, y p. Simoniacas en el todo
 reprobado, y queda p. todos respectos de vaneida ex vevantem. fe. Es-
 ta primera parte de la Contraxia defendida.

Y se para a haer lo mismo con la seg. q. e. constituido en q.
 los quatrocientos p. pactado no van precio de la Administraz. del
 Curato, sino de lo futor Temporal, es muy frecuente (vizen) y se ha
 tenido p. p. lito en ajuste de esta naturaleza, es un argum. al



poterem vicario, y q.º p.º lo mucho que prueba, nada prueba, pues si fuere
concluyente, se podría con el convencimiento q.º los Beneficios Ecles. son vendibles
y permutables sin riesgo ni escrupulo de Simonia alguna, p.º lo tem-
poral de los frutos q.º incluyen, respecto de los quales se entendia el con-
trato de compra, o permuta p.º precio temporal, y no quanto al Oficio
y Ministerio Espiritual, p.º q.º no hay Author alg.º q.º lo permita, y
antes si, consentan todos estan esto prohibido, ya sea p.º dño Divino, o
ya por el positivo humano; siendo lo mas comun, y recebido segun que
ya arriba drentado, demandan esta prohibicion del dño Divino,
sin embargo de la temporalidad q.º se considera en los frutos, no por
otra razon, sino p.º q.º estan estos anexos al Oficio Espiritual con
anexion conseqüente q.º los hace inseparables del, y p.º eso, vendidos,
o arrendados los frutos, es indispensable, el q.º se vende o arrienda el
mismo dño Espiritual, como fin de q.º se ordenan aquellos, y en cuya
virtud se perciben, y p.º esta precisa conexión quedan ambos dños ven-
didos y arrendados; y como anexo e inseparable el uno de otro, con-
stituyen esencialm. el todo del Beneficio, de la misma suerte que el
cuerpo y el alma, el compuesto humano, ya solo, se considera el cuerpo se-
parado del alma, o desta del cuerpo, no se puede concebir la perf.º
y cabal existencia del hombre: Con esta propria semejanza, si enten-
dos los P.º Salmaticenses, debeat concebir la naturaleza de los Beneficios
Ecles. Tract. 49. Cap. 2. punt. 8. n.º 2. ibi: Hoc ignitur per ad fructus,
quod dicitur beneficium in partibus est, ut dicitur ab officio, ideo
que manente beneficio in ratione beneficii, utrumque essentialiter
habet conjunctum et officium, et beneficium: hoc enim copulativè
sumptum intelligemus nomine beneficii Ecclesiastici, et si unum
ab alio separaver, non erit beneficium, sed illius natura dissoluta,
hoc ipso quod unum sine alio consideratur: Nam sicut homo essen-
cialiter consistit ex animo, et corpore, si animam solum considero,
non considero hominem, nec si solum corpus attendo, sed utrum-
que copulativè debet accipere, ut verum hominem intelligam. Y
basso de estos mismos terminos parece debe discursarse en nro caso,
en que al Coadjutor del Beneficio Ecles. no solo se le da el dño para
percibir los frutos y p.º de su Congrua Temporal. sino tambien
aquel mismo dño que esta con esso inseparable con ellos, y reside en
el Parrocho propietario, para administrar los Sacram. y exercer todas las demas
funciones concernientes al Oficio y Ministerio Espiritual, y assi vendidos o arrendad.
aquellos, hauiendose de comunicar con el dño de ellos, el del Oficio y Ministerio. Es-
piritual a q.º se ordenan, es preciso y conseqüente, el que este tambien quede ven-
dido o arrendado.

Y de aqui nace la solucion a qualquiera exemplo q.º se pueden traer en
apoyo desta defenza; sobra lo que frequently se repulami. se ve y experimenta de
vendese y arrendarse los frutos de los Beneficios Ecles. sin riesgo ni nota
alguna; p.º quarto, o se hade entender de los frutos q.º estan ya percibidos, y en
poder del Beneficiario, y entonces como totalm. ya separados y segregados de
la razon y titulo de Beneficio, y hechos proprio Patrimonio suyo, puede dispo-
ner de ellos como le pareciere, y sino estan percibidos, puede tambien el
Beneficiario vendelos o arrendarlos segun la forma dispuesto por las
Constituciones Canonicas; pero entonces no passa al Arrendatario, o Con-
ductor, dño alguno Espiritual, ni en fuerza del arrendam. se comunica
otra cosa, q.º en nro devnido Ministerio Temporal de percibir los fru-
tos en nombre, y con la voz del Beneficiario. Asi lo entiendo y co-
plico el S.º Arxauo, Art. 4. num. 28. ibi: Ad confirmationem illius res-
pondetur, quod in duplici statu possunt esse fructus beneficii, quando Benefi-
ciarius illos vendit laico; vel enim sunt iam percipientes, et sub dominio illius
constituti, vel adhuc sunt futuri, et nondum sub dominio illius. Si pro no

modo, bene potest illos vendere, quia iam nullam habent annexionem cum titulo
beneficii, sed tantum sunt de numero bonorum, quae Beneficiarius privato do-
minio possidet, sicut alia, quae jure hereditario possidet. Si autem secundo
modo, non vere illos vendit, sed potius locat, et propterea jure Beneficiarii non
transfertur ad locantem, seu ementem, sed pro certa pecunia dat illi
vices suam, ut pro illo fructus percipiat. Unde si illos locaret Beneficiarius
ad certos annos, et interim innoxentem Conductor, nequit temporis sequentis
fructus percipere, vice prioris Beneficiarii, sed vice successoris, ad quem perti-
nent fructus, et cui tenentur illorum solvere, proventus. Et non est in ista
distinctione et recta intelligentia se debet admitti et attendam. q. frequen-
ter se habet alio loco de loco Decimarum, debendo velle extendere de loco
fructus Temporalis, et non denique in d. o. Titulo Espiritualis que conellor se co-
municare. Et conesta Explicacion componere D. Antonis Diana la di-
finitad reel Cap. 2. de locato, de el que se deduce vix capaces los laicos vel
arruendat. de loco Decimarum, contra los demas Textos Canonicos, q. los Conventu-
yon incapaces de porcer la casaca Espiritual. en su Comendacio, sobre el
Cap. Causam quist. 7. de prescriptionibus, de donde deduce esta conclusion,
y haciendose en el Num. 3. el argum. de el articulo Cap. 2. lo resuelve contra
presupuesta distincion, ibi: Cuius difficultas adhibita distine. lo dicitur: no
aut loquimur de jure seu titulo percipiendi decimas, vel de ipis decimis,
quatenus fructus temporales sunt et, proctis q. timabilis possunt: Nam jus
percipiendi spirituale et inestimabile est, iustate extum in Cap. fin.
de exenim, permittit. Merito in laicis non consist. at vero titulo con-
ductionis, seu locationis, potest laicus decimas ipas exigere, cum tunc eas
non percipiat jure Spirituali, sed Temporalibus tantum, ratione con-
tractus, cum decimarum fructus q. timabilis sint, et ideo vti res tem-
porales potest a laicis percipi, et ita obtinet textus in dict. Cap. 2. de
locato.

Contra propria especifica diferencia se conuendun los Textos
Canonicos de el Tit. de Pylati vices suar. 8. q. prohiben el q. los officios
laicos se arruenden, por temporal, pencon, conel final de el mismo Titulo
en q. parece lo permitio la Santidad de Alexandro 3. y haciendose
cargo de esta vifid Antinomia Prospero Sagnano en el Cap. Quo-
niam dict. Tit. num. 43. no enontramos otra forma de conuiala
q. la distincion que arriba se ha inuicua con terminos muy ade-
quados al caso presente, y fundados en doctrinas de Innocencio
y reel Hostienne, ibi: Reusus non obstat, quod fructus, et obventiones
Eclesiarum vendi possunt, seu locari sub annuo censu, ut in Cap. fin.
quoniam secundum Innocentium j. Cap. pagadenti hoc intelligi debet,
si obventiones temporales vendantur no exercenti jurisdictionem
aliam seors: Sed Hostiensis ibidem num. 5. distinguit sit aut fructus,
et obventiones temporales, proueniunt ex jurisdictione, et hoc verum
est, quod ait Innocentius, quia seors non possunt jurisdictionem
exercenti, etiam si vendantur seorsim a jurisdictione. Ratio est,
quia cum sine jurisdictione, non proueniant, qui illos venderet, ju-
isdictionem in venditam non de relinquit; Aut vero fructus, et em-
olumenta huiusmodi non proueniunt ex jurisdictione, et tunc licite
vendi possunt etiam exercenti jurisdictionem, dum modo jurisdic-
tio ipsa non vendatur, ita ut contractus non, permittantur, sed
committitur jurisdictioni simpliciter, et ex altera parte venduntur
fructus. Et verificandose en nra caso, q. el Arruendat. cum quan-
do no fuisse de officio y Ministerio de el Curato, sino de sus fructos
y proctos se hizo al mismo Coadjutor, y q. este los laicis de, de vobis
en fuerza de tal officio, Ministerio y Jurisdiction q. le estaba comuni-
cada como a Coadjutor en el Beneficio, y en cuyaristia laicis de
exercent todo los actos de ella, y q. p. este Titulo de sus Espiritual, ha-



via de ^{tos} pender ^{tos} todo los frutos, ^{tos} pro. y emolument. del Beneficio, si con-
vence demontablemente no haberse podido celebrar el trato, aun con el
respecto á los frutos ^{tos} Temporal. por el precio de los quatrocientos p. annu-
ales, sin vnanotonia y manifiesta transgression de las disposicio-
nes Canonicas q.^o lo prohiben, por la Simonia q.^o en ello se inclu-
ye arrendandose consiguientemente el mismo Oficio y Ministerio
Espiritual á que aquellos se ordenan. De la inseparabilidad, y
anexión consiguiente que tienen los frutos del Beneficio Ecto, con
el mismo Oficio y Ministerio Espiritual, y de su precisa ordenacion
á este, se deduce la diferencia y disparidad q.^o concurren todos los A.A.
citados, haver con la temporalidad de los Vagos y ornata. Sagrados:
pues la concesion q.^o hay en estos con lo Sagrado, no es consueven-
te, ni con precisa Subordinacion, sino antecedente, y por esso se
pueden vender con la misma y respecto á lo Temporal. Sin ofensa
á lo Sagrado de ellos, pero la concesion de los frutos con el Oficio Ecto
y Espiritual, es consiguiente, y p.^o esto no se pueden vender ni
arrendar los frutos, haciendose con ellos de trans. ferir el Dño
Espiritual, sin que se entienda vendiendo este.

Ningun. sobre las pensiones de las Doctrinas de los Regula-
res de lo pñ. que aung. los Superiores, segun de prudencia regular, y arbitrio
designen á cada Doctrina la penz. que ha de contribuir p. el sueldo de la
manuteng. de sus Cono. esto lo hacen, pueden hacer libtam. y sin riesgo
ó peligro de Simonia, p. q. como p. q. Esta se pueda incurren, es in-
dispensable q.^o intervenga alguna commutaz. ó commensuraz. de lo
Espiritual con lo Temporal, no pudiendo estar verificadas las
designaciones hechas á las Parochias ó Doctrinas unidas á los
Monasterios ó Provincias de los Regulares, respecto de que los Doctrinas
no reciben de sus Superiores potestad ó jurisdiccion abq. Espiritual, p.
la Administraz. de los Beneficios que se les encomendan; por que el
jus ad rem, se les confiere p. medio de la Real Presentaz. que todo
al Vice Patronato Real, y el jus in re, p. status de la Colegiacion y
Canonica Institucion; de aqui es, que p. la administraz. en
y contribucion de las dhas. pensiones, no hay ni puede haver la me-
nor discrepancia de Simonia, p. que los Prelados q.^o las imponen,
ningun. dño Espiritual ó Ecto, comunican á los Subditos Doctrinas
q.^o las contribuyen: Al contrario sucede en el Nombram. de Coadj. ut.
ó Vicar. librado p. los Sv. del Cap. á favor del D. Sanchez, en
q.^o se le confiere la potestad y jurisdiccion Espiritual necesaria para
la Administracion de los Ecto Sacram. hasta el del Matrimon.
inclusive, como lo Expressa la misma Acta Cap. celebrada sobre el
Asumpto, y como tal y exempta del humano fœnus, no se ha
mano ó componga bien con la penz. Annual de los quatrocientos p.
q.^o es oblig. á pagar á los mismos de quienes recibio la potestad, ofi-
cio, y Ministerio Ecto. q.^o siendo en virtud de pacto y contrato
oneroso, no puede menos que tener la xaz. de precio formal
de la Administracion concedida, y como tal, repugnante á la
naturaleza de los Beneficios Ectos, y opuesta á las disposiciones
Canonicas y Conciliares q.^o quedan alegadas.

Lo segundo es, que las dhas. pensiones, no se ponen por
pacto ó convenio con los Doctrineros, sino en fuerza de la S. U. p.



Autoridad y Jurisdiccion q. reside en los Obispos Regulares
 q. segun su prudente arbitrio, distribuyan a utilidad de sus
 Carras y Monasterios, lo q. los Subditos adquieren, con q. es muy con-
 forme a Dño. q. informados de lo q. Reduian con respecti-
 bas Doctrinas que les estan encargadas, y hecha la regulaz. de
 la q. se puede impender en la Congrua sustentaz. de las Doctrinas
 el Remanente lo apliquen a Beneficis de sus propias De-
 ligiones, conformandose en esto con la Real intenz. y piedad
 q. a. Estos honestos fines dexò algunos Curatos a su
 Cuidado, como latam. se puede ver en nro Dño Municipal, y
 en las varias Leyes q. reuocel. e. solozaron en su Política
 Indiana, con que no es mucho q. no siendo la imposición
 de las dhas. pensiones en virtud de pacto, o convenio pri-
 vado, sino en fuerza de la autoridad y Jurisdiccion que ob-
 tienen los Obispos, y q. no Redundando a Beneficio suyo, sino de sus
 Cons. quedan licitas y sin riesgo y peligro de Simonia exigida y cobrada
 dhas. pensiones, pero no sucediendo asi en el Nombro. de la Obsequia y
 Coadjutor de esta Barrachal, p. q. la pens. annual que hauid de
 contribuir el Coadjutor, fue en fuerza de pacto y convenio privado, y para los
 mismos ss. de el Cas. q. son los intercedidos en su prestacion, no hay
 duda sea esta Repugnante a la naturaleza del mismo minister.
 deo, en q. estan expresam. prohibidas las pensiones y convenios de-
 ciprosam. onerosos, y celebrados p. las mismas Partes, pero no la
 imposiz. de pensiones hecha p. Legitima autoridad y con compet.
 Jurisiz. que es lo q. se verifica en las Doctrinas de los Regulares, y no
 puede verificarse en la practicada p. los ss. de este Cas. con q. no es de
 Admision q. las primicias sean licitas y permitidas, y la imposiz.
 de el Cas. sea detestable y reprobada, como opuesta a Dño. latam. es. q.
 las pensiones q. hacen los Regulares, son Reales, esto es, a los mismos
 Beneficis y no personales, p. lo q. privado in Doctrinas, su suc-
 cesion en la Doct. la hace con el mismo gravamen, pero en el
 caso de q. setrata la pens. y obligacion de pagarla fue personal, de
 modo q. removida el D. Sanchez, no recaia en el q. se huviera sub-
 rogado en dhas. obligacion, si con el no se huviera celebra-
 do el mismo trato, de donde se deduce, q. si p. qualquiera accion.
 llegassen a decadencia los frutos del Beneficio, en el primer caso,
 no estaria el Religioso Obligado a contribuir a la Religión
 mas pens. q. aquella a que alcanzaban los frutos, p. q. la oblig.
 Real, no haze extenderse a mas de lo q. alcanza la misma
 con obligada, pero al contrario en el caso de q. setrata, q. aunque p.
 qualquiera accion. llegassen los frutos del Benef. a total in-
 nuacion q. a, penan supragassen para la Congrua sustentaz. del
 Coadjutor nombrado deducidos los otros gastos q. son anesos e inevi-
 tables en qualquiera Beneficio, no obstante, en fuerza del contrato,
 estaria obligado en rigor de Just. a pagar la pens. annual.
 y de este mismo decursamen se viene en concim. de ser licitas las
 pensiones de los Regulares, y de no poder substraer la q. se imponia en



Casa ^{de} ^{los} ^{Beneficiarios}, p. q. ^{de} ^{no} ^{de} ^{be} ^{re} ^{pagar} ^{los} ^{Regula}. sino, ^{precisam}^{te}
hasta donde se permite la calidad y naturaleza del Beneficio, se reconoce
q. Los Curatos se administran de Cuenta y cargo de las Religiones, y
no de Cuenta de los mismos Doctrineros, q. solo pueden deducir de los
frutos lo preciso p. su subsistencia y Congrua sustentacion; Cong.
en contribuir a sus Crechados las pensiones q. les corresponden y son
suas, nunca puede haver Simonia, aun en caso que de ellos o sima-
nara la potestad y Jurisdiccion Espiritual q. se requiere para la
Administrac^{on} de las Doctrinas, pero como en el caso de que se
trata, hubiera de correr el Curato de cargo y Cuenta del Coadjutor
p. medio de la Cesion y traslado que se le hizo de todas sus ven-
tas, aunque estan al fin del año no sufragasen la utilidad
correspond. e y proporcionada a deducir los precisos gastos, y la Con-
grua sustentac^{on} del vicario. estaria este obligado en fuerza
del Contrato a pagar a los SS. del Con. la cantidad de los qua-
trientos p. Estipulados, de donde se conviene, sea este un con-
trato oneroso, y que los quatrocientos p. prometidos, se deben
considerar como precio, y no como frutos del Beneficio, y
assi es opuesto a las disposiciones Canonicas y Conciliares de este
genero de pacto y convenio, y lo mismo peng^{on} pactada en estos
terminos, y al contrario la que contribuyen p. año los Parochi
Regula. quando siendo en virtud de Contrato, ni p. q. en ellos se man-
fiere dno alguno a los frutos y obenciones de las Doctrinas q. adminis-
tran, ni recaiga mas obligacion que de dar a un Con. lo q. se oba-
re ^{de} ^{deducida} la Congrua necesaria p. su sustentento, no pueden con-
tener las dhas pensiones la nota o mancha Simoniaca, de que
adolece el asunto celebrado p. este Cas.^o

Lo quarto q. se puede decir es, q. aun las pensiones q.
tienen las Doctrinas de los Regula. la debe regular el Sup.^{or}
justificado dictamen de los SS. Obpos, de lo mismo modo q. segun
el, se deben asignar en los Beneficios Clericales: assi lo re-
suelve Jacobo Signatelli en el Compendio o Indice de sus
Consultaciones Canonicas, part. 2. de Parocho et Parochia f. 132.
ibi: *Procurator Constituetur tenetur vicarium perpetuum aut tem-
poralem in parochia cui Cura Animarum in curabit, assign-
nata ei Congrua fructum illius portiones.* Detodo lo dicho, se vi-
ene en claro Consue^{to}. de no ser adaptable al intento de los
dhas SS. la Doct.^a de Murillo, en q. Assienta y el Cre-
chado del Monasterio a q. esta agregado o unido algun
Beneficio Curado, podra recibir penson annual del Curado
Regular que lo Assiente, p. q. o la dha peng^{on} sera Assignada
p. el Ordinario, y en caso de no serlo tienen lugar la prim.^a seg.^a
y terç.^a Respuesta, y se han dado sobre las pensiones de las Doc-
trinas de los Regula.

De lo mismo modo se conviene de Beneficio e inadaptable la pen-
sion, que con nueva especie de Sacilegio se propone sobre el Con-
venio con los Curas de esta Diocesi enoñ. a la paga de la quantia
Episcopal; lo prim.^a p. q. hasta a ninguno le ha ocurrido la irregulari-
dad de q. pueda cometerse Simonia entrecorriendo q. son menas
Temporal, pues la Simonia solo puede ^{exercitarse} en la commu-
tacion de lo Espiritual con lo Temporal, o de lo Espiritual con

lo Espiritual, pero de co-temporal con otra de la misma clase, ni hay, ni
es posible que haya aun la menor leve sombra de semejante crimen, y se-
iendo constante q.^o la composicion celebrada con los Parochos de esta
Diocesi, i p.^o utilidad y beneficio de los mismos Parochos, y con notorio de-
medro de los D^{os} Principales, como sera siempre facil hacer evidente, es
entre cosas puram.^{te} temporales, sin q.^o haya mezcla alguna o inter-
vencion de cosa Espiritual, p.^o q.^o solo se reduce a q.^o los q.^o han querido
contribuir p.^o razon de la Quarta q.^o estan obligados, a pagar lo q.^o
cada uno segun su conciencia (a la q.^o comunicam.^{te} se ha referido) ha
reputado, por regular, pero como en esta Composicion no se verifica
que q.^o en su virtud se comuniquen a los Parochos, potestad o ju-
risdicion alguna deca, ni otra cosa Sagrada en q.^o pudiera actuar
la Simonia, como sucede en el Nombram.^{to} de la Vicaria y de la
renuncia de este Parochial, en q.^o se le confieren al Coadjutor
todas las facultades Espirituales, que tiene el Paracho propietario.
A la Administracion de los Santos Sacram.^{tos} y otras funcio-
nes Sagradas, de aqui es, q.^o aunque la Composicion con los
Curas p.^o la quita a la Contribucion de la Quarta Principal,
sea licita y conforme a D^{no}, que no repugna q.^o los SS. Obpos
vendan, o en otra qualquiera forma enagenen lo que
exigieren p.^o este ramo, no lo es, ni puede serlo el Nombram.^{to}
de Coadjutor celebrado con una absoluta cesion y renuncia de
todas las D^{as} Parochiales, y con la Necesaria Jurisdiccion
de la Administracion del Beneficio con la condicion y
gravamen de los quatrocientos p.^o dictados

Quadrados ya, y devanados con la misma. Los reales apoyos
en q.^o contra la comunicacion defendida, se procuraran recurrir, con toda
comunion posible los demas Argum.^{tos} que se proponen, sin em-
bargo de quedar enteram.^{te} satisfechos, con la copia de dicho
libro de y Doctrinas reducidas.

El punto argum.^{to} se reduce a q.^o estando incorporada esta
Parochial, en parte de Congrua a los SS. de el Cas.^o p.^o latitud
de sus Prebendas, siendo corto y reducido el num.^o de ellas, estan
legitimam.^{te} impedidos para poderla administrar por sus prop.
personas; de donde forman el siguiente discurso: El Be-
neficiado legitimamente impedido, puede administrado p.^o Vicario
su Beneficio, desandole porcion Congrua p.^o su sustentacion,
y reservandose para el lo demas; luego estando legitimam.^{te} impe-
dido este Cas.^o para administrar este Curato, p.^o los pocos Individuos que lo com-
ponen, pudo poner y nombrar Vicario que lo administree, permitiendole
como porcion Congrua todos los frutos, a escepcion de los quatrocientos p.^o
anuales, q.^o a los Capitulares debe contribuir: Para prueba de el
Assumpto alegan al Com. de Trento en la Ses. 7. de reformat. Cap.
5. et 7. y en la Ses. 25. Cap. 16. y el Cap. 9. de Clerico y gregante, y
con estos mismos Textos se responde, que el Paracho impedido
no puede nombrar Vicario q.^o administree en su lugar, y mucho menos
asignarle la Congrua, ni sea reservandole todos los frutos con la
obligacion de pagar al propietario cierta porcion anual, o ya sea en

etiam formam, p. locum quidam. ^{te} entalevento a la Dignidad Episcopal
en fuerza de la Delegacion App. ^{ca} assi la eleccion y Nominacion de vicario
como la Assignacion de la Congrua. assi lo define el Santo Concilio en
sus mismas Decisiones y Cap. ^{os} allegados por el Cas.º en el Cap. 5.º ibi:
quod ipsi ordinarii etiam p. idoneorum vicariorum deputacionem et
Congruam portionis fructuum assignationem omnino providerant,
y en el Cap. 7.º Solius providere procurant, ut per ^{idoneos} Vicar-
ios, etiam perpetuos, nisi ipsi ordinarii, pro bono Ecclesiarum regimi-
ne aliter expedire videbitur, ab eis cum tertij partis fructuum aut
maiori, vel minori, arbitrio ipsorum Ordinariorum, portione etiam
super de certa assignanda, ibidem deputandos animarum cura lau-
dabiliter exerceatur. Convenida con lo mismo en el Cap. 16.º de la Serr.
25.º y el Cap. 3.º de Clero constante, luego segun estas mismas Con-
cilias y Canonicas Decisiones Clarissimas, no pudo este Cas.º estando
legitimam. ^{te} impedito para servir y administrar por el este Curato
hauer nombrado Coadjutor y assignarle todos los frutos de el, con la condi-
cion de la pensión anual, y haviendolo hecho, no admite lamenera deda
y.º el Nominam.º librado fue manifestam. ^{te} contra lo xeruelto p. Dño Ca-
nonico y por el Santo Concilio de Trento, que es lo mismo que se expreso
en el Arrecho de veinte y dos de Abril provydo por V. S. Illm.º y una
de las Causales que motibaron su debida Xepulsa.

Però aun permitiendo que pudiese nombrar el Cas.º y assignarle
la Congrua correspond. ^{te} al Vicario nominado, se niega q.º tubiese facultad
de celebrar el Xato en la forma que resulta de el Acta Cap. ^{ca} y de
el Duxto de el D. Sanchez, pues como queda difusam. ^{te} explicado
lo mas que pudo ser, fue haver assignado la Congrua de los mismos
frutos, y reverer el Xesidio para q.º se distribuyese entre los SS.
de el Cas.º Lo primero es lito y conforme al Dño Divino y natural,
pues el que sirve al Altar, debe mantenerse y alimentarse de
sus ^{fructos}, y deducida esta debida Congrua, el remanente es
tambien muy justo que vaya a p. el Proprietario: Lo segundo
es prohibido, por repugnar a la naturaleza de los Beneficis, y a
toda cosa Espiritual y sagrada, que se sujete a Contrato profano,
y a la mecanica de la temporal commutacion a que estan
subordinadas las cosas mundanas. Con que se evidencia que este pro-
mo discurso de los SS. es falso, assi en el antecedente, como en la
consequencia o elacion que deduce, y lo pesa es, y lo mas reparable,
que extrahe y se funda en reglas y principios q.º abiertos y decla-
radores ^{te} definen lo contrario. El segundo discurso se reduce, casi
a lo mismo que el primero, y se propone de plomo siguiente: Pue-
de el Parrocho Beneficiado legitimam. ^{te} impedito servir su Be-
neficio como queda dicho, y servirlo p. un ^o ^{ca} ^{ca} Vicario o Economo,
demandole p. ^o ^{ca} ^{ca} su ministerio los necesarios alimentos, revererando
los demas p. ^o ^{ca} ^{ca} de ello y de el mismo Beneficio, y esto es con-
forme a los Sagrados Canones y Concilios, sin que esto se entienda
sin aprendizaje. El Cas.º de esta Catedral es el Parrocho de esta
Parrochia, y esta legitimam. ^{te} impedito, p. la indispensable inter-
vencion de los Divinos Oficis; luego puede poner un ^o ^{ca} ^{ca} de Curado
o Vicario para servir y administrar esta Parrochia dandole los
alimentos necesarios, y revererandose la porcion sobrante p. Congrua